

10

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, Agosto Cinco (05) de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL LEY 1149 DE 2007
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	CRISTOBAL BLANQUICEDETH VASQUEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI CONCESION SALINAS
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
RADICACION No.:	44001-31-05-002-2008-00011-02

Al Despacho el presente expediente, según la constancia que precede, se observa que con providencia de fecha 25 de febrero de 2015 se admitió apelación contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito en fecha 25 de febrero de 2016. En fecha 20 de mayo de 2016 se fijó fecha para la celebración de audiencia pública, así se registra a folio 7.

La providencia objeto de impugnación corresponde a aquellas adoptadas por fuera de audiencia, como quiera que se relaciona con la objeción a la liquidación de costas. En consecuencia no debe darse curso a su resolución a través de audiencia pública, sino mediante proveído de ponente.

Por lo anterior y siguiendo el precedente vertical emanado de la Sala Laboral del Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que *"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."*, encuentra el suscrito ponente que existen razones para dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto del 20 de mayo de 2016 por medio del cual se fijó fecha para la celebración de audiencia dentro del proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior se procede a resolver de plano respecto del recurso interpuesto.

➤ **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Procedencia de la impugnación a términos del numeral 11° del art. 65 del CPTSS, por tratarse de auto que resuelve sobre la objeción a las costas.

➤ **VIGENCIA NORMATIVA:**

El auto objeto de ataque, fue proferido en fecha 25 de febrero de 2015, en principio dicha fecha determina la aplicación del estatuto procesal vigente, en tanto el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social no cuentan con norma expresa para el trámite de la liquidación de costas.

En este caso la actuación surtida por secretaria de traslado de la liquidación de costas se realizó el 5 de noviembre de 2015, en cumplimiento de los presupuestos del art. 521 del C.P.C¹. Dentro del término de traslado se formuló objeción², finalmente el auto que aprobó la liquidación de costas se profirió hasta el mes de febrero de 2016³, pero siguiendo lo indicado en el numeral 5° del art. 625 del C.G.P., la actuación debía continuarse bajo la égida del C.P.C., como en efecto ocurrió.

Claro lo anterior, se analizará la **PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

El a quo analizó la intelección de las agencias en derecho, de acuerdo al contenido del Artículo 2° del Acuerdo 1887 de 2003, igualmente hizo alusión al numeral 3° del artículo 393 del C.P.C., precisando que el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte en litigio, además resaltó el artículo 3° del Acuerdo 1887, que tratándose de procesos ordinarios laborales las agencias en derecho serán hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas. Concluyó que dada la naturaleza del proceso ordinario con oposición "...feroz del demandado y la diligente y fiel labor desplegada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien además de presentar la demanda atendió el litigio en todas las etapas que se dieron, considera el despacho que ha sido justa en señalar las agencias en derecho en el máximo permitido y no hay razón para modificarla, ya que no encuentra fundadas las razones en exceso alegadas por la apoderada de la parte demandada...."

Al resolver la reposición del auto reitera su posición inicial, ahondando en el trámite procesal señalando que la condena asciende a octubre de 2015 en la suma de \$117.316.219, monto que precisa fue reconocido por la demandada en la resolución a folios 232 a 236 y que las agencias en derecho fijadas corresponden a \$11.598.300 que equivale al un porcentaje menor del 17% de dicho valor, y que por ello considera que ha sido justo al establecerlas en dicho monto.

LA APELACION:

La apelante indica que el Despacho decide no atender la objeción de costas basado en razones "...meramente subjetivas que atienden a la "feroz" oposición de la demandada y la "fiel" labor del apoderado de la parte demandante..."; razones que no se ajustan a los criterios que el Despacho debe atender a efectos de proceder con la liquidación de las agencias en derecho.

Que de cara a los criterios establecidos por el Acuerdo 1887 de 2003, no se observa un despliegue jurídico y profesional que haga, razonable, la causación de costas en su favor por la suma de \$11.598.300, la cual resalta ser excesiva de acuerdo a los criterios aludidos, citando para el efecto el artículo 3° del Acuerdo en comento. Que la graduación de costas debe estar enmarcada en la citada normativa, y que las costas no se acompasan con la gestión y la duración de las actuaciones del apoderado de la parte actora, que haga posible liquidar una condena en costas tan altamente gravosa, fijadas en el límite permitido.

Con fundamento en ello peticiona la revocatoria de la providencia.

¹ Ver folio 54

² Ver folios 55 a 56

12

CONSIDERACIONES

El objeto del procedimiento es hacer efectivo el derecho sustancial, luego debe el juez ajustar sus decisiones a las previsiones normativas de carácter procesal cuando de definir un punto de tal naturaleza se trate, todo conforme a la previsión del artículo 6 del C. de P. C. ya que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

En otras palabras, las decisiones meramente procedimentales no facultan al juez para pronunciarse como lo considere más conveniente, porque la norma adjetiva debe ser aplicada sin discusión alguna y ante cualquier vacío debe acudir a normas que regulen casos análogas, y a falta de éstas, a principios constitucionales y generales del derecho.

En el *sub lite*, el problema jurídico se contrae a establecer si las agencias en derecho fijadas por la a quo a la demandada, consultan los principios generales del derecho procesal, la equidad, lo acontecido en juicio y las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura.

Las agencias en derecho como es sabido, constituyen una contraprestación para quien se vio abocado a acudir ante los estrados judiciales en procura del reconocimiento de un derecho, y para lo cual tuvo que contratar a un profesional de la abogacía; agencias que, consecuentemente, son para la parte procesal más no para el abogado, pues este recibe honorarios profesionales por su gestión. El destino y la razón de ser de tal contraprestación se encuentra resaltada en el artículo 393-2 del C. de P. C., modificado por el artículo 43 de la ley 794 de 2003 aplicable al momento procesal(ahora art. 365 del C.G.P.), que establece que la liquidación de costas incluirá el valor de las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado, por lo cual constituyen un resarcimiento de la disminución patrimonial sufrida por el ejercicio de la acción.

Bajo las directrices del numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho, deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellos establecen solamente un mínimo y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo 1887 de 2003, estableció las tarifas para la fijación de agencias en derecho y para el caso que nos ocupa fijó un máximo al señalar que las agencias en derecho a favor del trabajador en primera Instancia serán hasta el veinticinco (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, revisado el diligenciamiento se tiene que la demanda fue incoada el 09 de marzo de 2007 fl. 1, destinada a la reliquidación de pensión, el 13 de julio de 2009 se profirió Sentencia de Primera Instancia condenando al pago de \$64.448.386,28 por las diferencias en las mesadas pensionales causadas entre el 1° de enero de 2005, al 13 de julio de 2009, junto con el pago de los intereses moratorios fls. 12 a 25. Ésta Sala en providencia de fecha 12 de febrero de 2010 revocó el numeral tercero de la Sentencia de primera instancia fls. 25 a 36. Finalmente con providencia del 04 de marzo de 2015 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia NO CASÓ la sentencia fls. 37 a 49.

13

El Despacho, fijó según auto de fecha 30 de octubre de 2015 como agencias dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por ser la pretensión otorgada de tracto sucesivo a términos del numeral 2.1. del parágrafo del Acuerdo 1887 de 2003, además de la duración del proceso y las actuaciones del apoderado.

La sentencia de primera instancia marca la pauta para efectos de determinar el monto de la condena en concreto, de la cual se puede extraer el cálculo o monto adeudado, así tenemos que para el 13 de julio de 2009 fecha de la Sentencia ascendía a la suma de \$64.448.385,28, dicha providencia no quedó en firme hasta que no se surtió la Casación, en el año 2015, así mismo indica la a quo (aunque no se arrima documento a la alzada) que la encartada efectuó reconocimiento por concepto de la Sentencia en la suma de \$117.316.219, y que obra al expediente a folios 232 a 236, aspecto que no fue controvertido por la parte demandada en los argumentos que demarcan la impugnación, presumiendo (a falta de prueba en contrario) entonces que dicho era el monto en concreto adeudado.

Es sobre dicho valor que debe estimarse la aplicación del porcentaje que la norma prevé, lo que no era factible era imponer como agencias un valor equivalente a dieciocho salarios mimos legales vigentes para el año 2015, pues debió expresarse la fijación porcentual como bien lo establecer el Acuerdo 1883 y si era del caso, al imponerse obligaciones de tracto sucesivo incrementar la condena hasta en cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo prevé el pluricitado Acuerdo.

Si se verifica la acción inició en el año 2007, y concluyó en el 2015, esto es que se prolongó por cerca de 8 años, periodo en el que la parte activa debió desplegar la actividad procesal a su cargo, que fue diligente, haciendo salir avante las pretensiones de la demanda, de ello da cuenta la Sentencia de primera instancia, además que debió esperar un término más que prudencial para la resolución del asunto en comento.

No obstante, no compartir que la estimación de agencias en derecho se expresara en salarios mínimos legales vigentes de la época, por no ser la forma determinada por la norma para el efecto, lo cierto es que realizado el cálculo, dicho valor no llega siquiera al 10% del valor del reconocimiento efectuado por la entidad, es más arroja un equivalente al 9.88%, por ende a juicio de éste Despacho las costas fijadas se compadecen con la realidad procesal, y gestión realizada por la parte actora.

Si bien la parte demandada en sus alegatos indica que los criterios tenidos por la a quo fueron eminentemente subjetivos, lo cierto es que las expresiones "...feroz oposición de la demandada y la "fiel" labor del apoderado de la parte demandante.." (fl.59) citadas en la providencia objeto de ataque, no deben descontextualizarse, porque por si solas no indican subjetividad al resolver el punto procesal, son sencillamente para resaltar que la actividad de las partes cumplió con los fines procesales y que el actor gracias a ella logró que sus pedimentos salieran triunfantes a pesar de la efectiva oposición de la demandada.

Por lo expuesto se confirmará la providencia de fecha y origen anotada. el recurso.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil - Familia – Laboral.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha –La Guajira-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

kt

SEGUNDO. Condenar en costas a la apelante vencida. Estímese como agencias en derecho la suma de \$294.727, la cual deberá ser liquidada por Secretaría. Lo anterior con fundamento en lo previsto en el art. 365 del C.G.P., (antes art. 19 Ley 1395 de 2010 que modificó el art. 392 del C.P.C).

TERCERO. Cumplidos los trámites de la alzada, practíquese la devolución del expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RÍO HACHA
SALA LABORAL
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 107
FECHA 8 - 08 - 2015
EL SECRETARIO. 